



Ayuntamiento de Torrenueva Costa
(GRANADA)

ORDENANZA FISCAL
REGULADORA
DE LA TASA POR
UTILIZACIÓN PRIVATIVA
DEL DOMINIO PÚBLICO
MUNICIPAL
EN TORRENUEVA COSTA
(GRANADA)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

ARTICULADO.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 3. EXENCIONES.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

ARTÍCULO 5. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

ARTÍCULO 6. SUJETOS PASIVOS.

ARTÍCULO 7. RESPONSABLES.

ARTÍCULO 8. CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 8.1.

ARTÍCULO 8.2.

ARTÍCULO 9. NORMAS DE GESTIÓN.

ARTÍCULO 10. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

ARTÍCULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

DISPOSICIONES.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.



Ayuntamiento de Torrenueva Costa
(GRANADA)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En la línea trazada por este Ayuntamiento, para adaptar la normativa local a la propia idiosincrasia que, en su nueva condición municipal, va adquiriendo Torrenueva Costa, evitando así confusiones jurídicas en la materia, y desvinculándose paulatinamente de la vigencia de la normativa local del Ayuntamiento de Motril, en cuyo municipio (y por tanto en su normativa propia) se incardinaba anteriormente esta Corporación local, es por lo que se aborda ahora con esta revisión normativa la actualización de la presente Ordenanza Fiscal, en virtud de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida a esta Administración municipal, -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial-, tanto por la propia Constitución (en los arts. 133.2, 137 y 142), como por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Así pues, con esta revisión se pretende ajustar el texto normativo, no solo a las características propias del Municipio, sino también a los fundamentos que constituyen los principios de Buena Regulación, recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por ello, se ha establecido una regulación basada en los principios de suficiencia financiera, equidad, capacidad económica, eficiencia, transparencia y simplificación administrativa: lo que ha contribuido a la promulgación de una Ordenanza que otorga una mayor seguridad jurídica, facilitando así mismo el buen funcionamiento de la Hacienda Municipal, e igualmente el interés público general que preside la actuación de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y REGIMEN.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el apartado tercero del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido de la citada Ley.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

De conformidad con lo previsto en el art. 20 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en el art. 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, se establecen las tasas reguladoras de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal que a continuación se relacionan, por el uso del suelo, subsuelo y vuelo con:

- a) Con grúas y camiones, incluidos los vehículos de mudanza.
 - b) Con contenedores, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas, con o sin publicidad.
 - c) Con mesas y sillas con finalidad lucrativa.
-

- d) Con toldos e instalaciones semejantes, colocados en establecimientos comerciales, hosteleros e industriales.
- e) Con puestos y barracas, casetas de venta, stands de feria, espectáculos y atracciones y comercio callejero realizado en régimen de ambulancia ocasional no permanente.
- f) Con quioscos, máquinas expendedoras de refrescos u otras instalaciones similares.
- g) Mediante la entrada de vehículos a través de la acera u orilla de la calle, con independencia de si están pavimentadas al mismo o distinto nivel de cota de la calle.
- h) Las reservas de vía pública para estacionamiento particular.
- i) Con cajeros automáticos o cualquier tipo de máquinas automáticas.
- j) Con antenas de telefonía y similares.
- k) Cualquier otro uso o utilización que guardando identidad con los anteriormente definidos tenga una distinta denominación, respetando en todo momento la prohibición del uso de la analogía para extender el ámbito del hecho imponible.

ARTÍCULO 3. HECHOS IMPONIBLE NO SUJETOS.

No están sujetos a la tasa, con Independencia de la obligación de solicitar la licencia correspondiente, las utilizaciones siguientes:

- a) Las vallas de protección de toda clase de obras y andamios, con un límite de 1,50 metros lineales desde la obra o andamio objeto de protección.
- b) La ocupación de la vía pública para el rodaje de películas, vídeos, grabaciones televisivas e impresión de fotografías con independencia de la obligatoriedad de obtener la pertinente autorización municipal y de pagar los servicios que, con tal motivo, se requiere, así como los gastos originados por el deterioro y los desperfectos que se puedan originar.
- c) La ocupación en mítines y actos de los partidos políticos en periodo electoral.
- d) Las ocupaciones que se realicen con ocasión de campañas informativas, pedagógicas, científicas, asistenciales, benéficas y/o mesas petitorias, llevadas a cabo por Entidades sin ánimo de lucro y/o Asociaciones sin ánimo de lucro inscritas en el Registro correspondiente y para aquellas actividades que redunden en beneficio de las mismas.
- e) La ocupación de puestos y barracas en fiestas o ferias tradicionales y populares en los barrios y anejos.
- f) La reserva de espacio, con un máximo de 1,50 metros lineales, que, con independencia de la preceptiva autorización urbanística, se utilice exclusivamente para el acceso peatonal a vivienda, siempre y cuando la acera sea inferior a 1,50 metros.
- g) La ocupación de vía pública hasta con dos mesas altas adosadas a la fachada del establecimiento hostelero, que tengan como máximo 50 cm de lado o diámetro, sin sillas ni taburetes, exclusivamente para colocación de ceniceros, y siempre que para ello se cuente con la debida autorización del Servicio de Urbanismo.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Sea como fuere, las Tasas reguladas en esta Ordenanzas son independientes y compatibles entre sí mismas.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

La obligación de contribuir nacerá desde que se otorgue la preceptiva licencia o autorización para utilización privativa, o se realice ésta sin la autorización o licencia.



Ayuntamiento de Torrenueva Costa
(GRANADA)

No obstante, en los casos en que se haya efectuado la correspondiente solicitud de autorización o licencia, el sujeto pasivo, deberá realizar el ingreso de la cuota resultante, en concepto de depósito previo, requisito sin el cual no se le entregará la licencia o autorización de que se trate.

ARTÍCULO 5. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

1. El período impositivo de las tasas por utilización privativa del dominio público de carácter regular y periódico coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio, en cuyo caso se prorrateará por trimestres naturales incluido el de inicio o cese en la prestación de los servicios.
2. La tasa se devengará el primer día del periodo impositivo, y las cuotas tendrán carácter irreducible, salvo cuando se preste el servicio por primera vez, en cuyo caso el devengo se producirá el día en que se inicie dicha prestación.
3. En el caso de la tasa por utilización privativa del dominio público de carácter no periódico se devengarán cuando tenga lugar la prestación de los mismos.
4. Las prestaciones voluntarias de carácter periódico se entenderán instadas de nuevo para el año o para la temporada siguiente y para las sucesivas, salvo si existe petición en sentido contrario.
5. Para los usos o aprovechamientos que se produzcan sin la preceptiva autorización municipal, desde que sea detectado por los servicios de gestión o inspección tributaria, sin perjuicio de las consecuencias que de tales hechos puedan producirse, y sin que por este devengo se entienda legalizado o autorizado el uso o aprovechamiento.
6. Las alteraciones por modificaciones en el sujeto o el objeto de la autorización tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuviere lugar.

ARTÍCULO 6. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.
2. La obligación de pago antes descrita se exigirá tanto al que figure como titular de la autorización de la ocupación, como a quien la realice de hecho sin contar con la debida autorización.
3. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de la tasa establecida por entradas o salidas de vehículos, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas o salidas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 7. RESPONSABLES.

En todo lo relativo a responsabilidad tributaria se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 8. CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 8.1.

1. Las cuotas tributarias que a continuación se detallan serán de aplicación a la totalidad de los hechos imponible sujetos a la presente ordenanza, y que vienen recogidos en el artículo segundo; si bien ello, con la excepción del apartado h) de dicho artículo: “Reserva de vía pública para estacionamiento particular”, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 8.2.

2. La cuota del tributo vendrá determinado por el siguiente polinomio: $PB \times S \times T \times FCC \times FCA$.

- En que **PB** es el precio básico.
- **S**, la superficie en metros cuadrados del aprovechamiento.
- **T**, el tiempo en días del aprovechamiento, siempre que no se establezca una duración mínima en otros artículos de la presente ordenanza.
- **FCC**, el factor corrector de la calle y
- **FCA**, el factor corrector de la clase de aprovechamiento.

3. El precio básico por m2 y día de aprovechamiento es de 0,12 Euros.

4. Reglas para la aplicación del factor superficie:

1. La superficie será la que ocupe el aprovechamiento.
2. En el caso de vados y de reserva de estacionamiento y parada, la superficie será igual a la longitud del aprovechamiento de la acera multiplicada por una anchura de tres metros.
3. Cuando el aprovechamiento se realice mediante un vehículo, la superficie será la de su proyección en el suelo, con un mínimo de 8 m².
4. No obstante, cuando el aprovechamiento implique el corte de una calle la superficie mínima será de 50 m².
5. La aplicación del factor superficie en el caso de terrazas y veladores con mesas, sillas y resto de elementos auxiliares instalados, será la superficie del total de metros cuadrados de ocupación real. Asimismo, en el caso de toldos aislados a la fachada se computará como aprovechamiento el espacio que resulte cuya ocupación real será la proyección de éste.
6. Se considerará que el espacio mínimo que ocupa una mesa con 4 sillas es de 3 m².
7. La superficie de ocupación con mesas y sillas será la misma para todo el periodo solicitado.
8. En el caso de los vados, los metros de ocupación que sobrepasen se contabilizan dobles.
9. En el caso de los Cajeros Electrónicos la superficie de ocupación mínima será de 2 M².

5. Reglas para la aplicación del tiempo.

1. El tiempo será el de la duración del aprovechamiento.
2. Por su plazo, los usos y aprovechamientos podrán ser anuales, semestrales o de temporada, trimestrales, mensuales para todas las fiestas y vigili durante el año, y por la duración de las fiestas o ferias autorizadas.
3. Cuando la licencia o autorización se conceda por meses, trimestres, fiestas o vigili durante el año, semestres, temporada o por año, se considerará, para el cálculo de la



Ayuntamiento de Torrenueva Costa
(GRANADA)

cuota, respectivamente, los meses de 30 días, el trimestre de 90 días, las fiestas y vigilias de 128 días, los semestres o temporada de 180 días y los años de 360 días. En los otros casos el cálculo de la cuota se hará por el número de días de ocupación efectiva.

4. Por excepción, cuando el aprovechamiento implique el corte de una calle, la unidad de tiempo será de hora o fracción.
5. Cuando la licencia o autorización se solicite para la ocupación de la vía pública con mesas y sillas, el periodo de tiempo mínimo de utilización será de un mes ininterrumpido sin exclusión de festivos, fines de semana o de cualquier otro día laborable, no permitiéndose el fraccionamiento de los meses en días o semanas a efectos de liquidación y autorización.
6. Si la solicitud de ocupación con mesas y sillas se realiza por todo el año (Enero a Diciembre) el tiempo para su cómputo y la cuota resultante será el equivalente a los 5 meses de temporada (Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre).
7. En el caso de que la solicitud de ocupación con mesas y sillas se realizase por meses correspondientes a los de fuera de temporada (Enero, Febrero, Marzo, Abril, Octubre, Noviembre, Diciembre) para el cálculo de la cuota se aplicará una reducción del 70%.
8. Cuando la ocupación con mesas y sillas se realice por meses referidos al periodo de temporada (Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre) la cuota resultante no experimentará ninguna reducción.

6. Reglas para la aplicación del factor corrector de la calle.

1. El factor corrector de la calle es el que corresponde a cada calle a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, según el cuadro siguiente:

CATEGORÍA DE LA CALLE	FACTOR CORRECTOR
PRIMERA	5
SEGUNDA	3,5

2. En el caso de venta ambulante, el factor corrector de la calle será el de segunda.
3. Si en un mismo aprovechamiento concurren dos vías públicas, se aplicará el factor corrector de categoría superior.

7. El factor corrector del aprovechamiento es el que corresponde a cada uno de éstos según los datos siguientes:

<u>Aprovechamientos</u>	<u>Factor corrector</u>
a) Con grúas y camiones	8,50
b) Corte de calle	0,75
c) Con materiales en contenedores	1,50
d) Con materiales sin contenedor	2,50

e) Con mesas y sillas	0,657
f) Con puestos y barracas	1,55
g) Con puestos en mercados ambulantes	1,75
h) Con puestos de flores	0,45
i) Con quioscos	1,00
j) Con máquinas expendedoras de bebidas y similares	1,10
k) Entrada de vehículos a través de aceras:	
- Hasta 3 vehículos	0,04
- De 4 a 6 vehículos.....	0,09
- De 7 a 9 vehículos	0,12
- De 10 vehículos en adelante	0,16
l) Con máquinas o aparatos automáticos	1,40
M) Con eventos publicitarios	0,50
N) Con antenas de telefonía y similares	6,00

8. No obstante todo lo anterior, cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

ARTÍCULO 8.2.

1. La cuota tributaria establecida en este apartado será de aplicación exclusiva para la reserva de vía pública para estacionamiento particular, cuyo hecho imponible viene recogido en el art. 2.h).
2. Por reserva de vía pública para estacionamiento particular se entiende la acotación de una determinada zona de estacionamiento en la calzada, para un aprovechamiento privativo exclusivo por parte de los usuarios autorizados, motivada por una actividad comercial u otros fines análogos.

Se excluyen del ámbito de regulación de este hecho imponible los espacios reservados para:

- Zonas de carga y descarga genéricas (en sus horas señaladas obligatoriamente en señalización vertical), ya que serán de utilización colectiva.
- Paradas de bus, taxis o servicios de urgencia.
- Tramos de calle donde esté prohibido el estacionamiento o el Ayuntamiento tenga el aparcamiento reservado.
- Reserva de la vía pública para aparcamiento exclusivo de personas con movilidad reducida.

3. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente.
4. La tarifa de la tasa, por plaza o fracción, será la siguiente:

<u>TIPO DE RESERVA</u>	<u>CUOTA MENSUAL (EN EUROS)</u>
A) Reserva de Ocupación anual	100€/MES.
B) Reserva de Ocupación mensual	180€/MES.



Ayuntamiento de Torrenueva Costa
(GRANADA)

Ambas tarifas serán de aplicación para el aprovechamiento de una superficie igual o inferior a 4,5 metros de longitud y 2,2 metros de anchura, equivalente a una plaza de estacionamiento.

5. Cuando el espacio solicitado supere las dimensiones reseñadas para una plaza, la cuota resultante se computará por número de plazas ocupadas, a efectos de tarificación: de tal modo, las tarifas establecidas en el apartado anterior se multiplicarán por el número de plazas ocupadas, incluso cuando las mismas se ocupen por fracciones.
6. La cuota mínima tendrá carácter mensual, incluso en aquellos supuestos donde el período a liquidar no coincida con el mes natural: debiéndose en tal caso abonar la cuota mensual en su totalidad.
7. La reserva no podrá ser, en ningún caso, inferior a treinta días. No obstante, podrán concederse excepcionalmente este tipo de reservas para ejecutar operaciones de carga y descarga de materiales de obras, mudanzas de viviendas o actividades análogas de forma ininterrumpida durante los horarios y/o fechas para las que sea otorgada la licencia.

ARTÍCULO 9. NORMAS DE GESTIÓN.

1. Las tasas por prestación de servicios de carácter periódico, se gestionarán mediante padrón o matrícula, debiendo efectuarse el pago de las cuotas anualmente en los plazos y condiciones que se establezcan cada año, los cuales se anunciarán públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
 2. Por excepción los contribuyentes deberán practicar autoliquidación de la cuota correspondiente al primer devengo.
 3. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de las bases imponibles figuradas en los padrones, se llevarán a cabo en éstos las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período impositivo siguiente.
 4. Para el pago de las cuotas por utilizations de carácter no periódico, los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación de la cuota resultante con carácter de depósito previo, la cual deberá ser acompañada a la solicitud de autorización o licencia para la ocupación del dominio público.
 5. Para el pago de las cuotas por la ocupación de carácter anual de la vía pública con mesas y sillas, los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación antes del 31 de Diciembre, la cual deberá ser acompañada a la solicitud de autorización o licencia para la ocupación del dominio público.
- Previa solicitud del interesado la deuda tributaria podrá ser fraccionada o aplazada, debiendo ingresar el 50% de la misma junto a la solicitud de autorización y el resto en un periodo máximo de tres meses, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 44 a 54 del Reglamento General de Recaudación.
-

6. A efectos de lo dispuesto en el art. 34.1 Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, podrá efectuarse el pago de las deudas y sanciones tributarias, así como de los precios públicos municipales con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establezcan y siguiendo los correspondientes procedimientos, a través de los siguientes medios:

- Tarjeta de crédito y débito.
- Transferencia bancaria
- Domiciliación bancaria.

La Transferencia Bancaria solo será admitida como medio válido de pago en los casos que por la Tesorería Municipal se aprecie la dificultad del contribuyente de acceder a los restantes métodos de pago puestos a su disposición.

7. Cuando la utilización privativa comporte la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario estará obligado, sin perjuicio del pago de la tasa que correspondiera, al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fuesen de carácter irreparable deberá indemnizarse al Ayuntamiento en cantidad igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro efectivamente producido.

En ningún caso el Ayuntamiento condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

8. Aquellas utilizaciones privativas que se utilicen contraviniendo los usos para los que fueron autorizadas, serán objeto de revocación por parte de éste Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

ARTÍCULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Las empresas de mudanzas y las empresas de vehículos grúas que figuren inscritas en los respectivos registros municipales podrán acogerse a un sistema simplificado de ingreso previo de las tasas para las autorizaciones que soliciten anualmente, con sujeción al siguiente régimen:

1) La cuota para cada vehículo será en el año 2004:

a) En el caso de vehículos de mudanzas64,15 €

b) En el caso de vehículos grúa106,30 €

En los años sucesivos la cuota será la resultante de la siguiente fórmula:

$$C = \frac{C \times A^1}{A_2}$$



Ayuntamiento de Torrenueva Costa
(GRANADA)

-
- En donde C es la cuota resultante,
 - c la cuota del año anterior.
 - A₁ las autorizaciones en el año anterior y A₂ las del anterior a éste.

2) La Administración municipal comprobará que los ingresos previos se han efectuado aplicando las reglas contenidas en esta Ordenanza y especial en esta Disposición Adicional. En caso contrario la Administración Municipal practicará la liquidación provisional de oficio que corresponda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. SUBVENCIONES CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HOTELES DE NUEVA CREACIÓN.

Los establecimientos hoteleros de nueva creación, y previa solicitud de los mismos, tendrán derecho a una subvención equivalente al 80% del importe de la cuota tributaria a pagar en concepto de la Tasa por utilización privativa del dominio público municipal con mercancías, materiales e instalaciones análogas como consecuencia del desarrollo de la actividad de la construcción del establecimiento.

La subvención estará condicionada a que el establecimiento beneficiario permanezca desarrollando la actividad hotelera de forma ininterrumpida y sin cierres de temporada durante un periodo mínimo de 10 años consecutivos desde la fecha de otorgamiento de la Licencia de Apertura.

En caso contrario, se procederá al reintegro de los importes correspondientes a las subvenciones concedidas, actuando esta Administración conforme a lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones desarrollada Reglamentariamente a través del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Tras la entrada en vigor de la revisión de esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la misma en su totalidad, sin perjuicio del régimen transitorio establecido para el primer ejercicio de vigencia, que se detalla a continuación:

- a) El importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales, a efectos de hallar (por la suma de las cuatro partes trimestrales), la cuota total aplicable en cómputo anual.
- b) Durante el primer trimestre, se continuarán devengando las cuotas conforme al régimen anterior que venía ejecutándose hasta la fecha de la modificación; si bien, a partir del segundo trimestre, será de plena aplicación la nueva ordenanza fiscal, quedando derogado en su integridad el texto anterior y sometiéndose al nuevo régimen los hechos imponible que se devenguen desde entonces.
- c) Este régimen transitorio tendrá carácter excepcional, sujeto exclusivamente al primer ejercicio de aplicación de la revisión normativa que aquí se contiene.

- d) Con este régimen transitorio, la cuota anual del tributo afectado vendrá cuantificada por el importe de tres trimestres (segundo, tercero y cuarto), con la cuota objeto de modificación y actualización, y el primero con la misma vigente antes de dicha modificación.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza y sus modificaciones, entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada.